

1º.- Con fecha 16 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de [REDACTED], la cual quedó registrada con el número 638321. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes para su resolución, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia.

2º.- En contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Publicidad 2025 renfe

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información: ¿A cuánto ascendió la inversión publicitaria que Renfe hizo en medios de comunicación en el año 2025? ¿Qué empresas se beneficiaron de esa inversión? ¿Qué cantidad de dinero recibió cada una de ellas? ¿En qué fechas se hicieron cada una de las transferencias a cada medio? Nótese que no estoy solicitando las inversiones que hacen en empresas de publicidad, sino las inversiones que hacen las empresas de publicidad en medios de comunicación. También me gustaría tener la respuesta en un formato hoja de cálculo si es posible. Adjunto la resolución estimatoria 1109/2025 sobre una cuestión exactamente igual en la que solo se cambia el año»

3º.- La solicitud se refiere a publicidad comercial, relacionada con la actividad empresarial. No se trata de publicidad institucional, ni de campañas sujetas a la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, por lo que resulta incorrecto atribuir a la inversión publicitaria correspondiente al ejercicio 2025 la condición de información pública. Conforme a dicha norma, únicamente las campañas institucionales quedan sujetas a principios de transparencia (artículo 3.1.4), excluyéndose expresamente del ámbito de aplicación de la Ley aquellas de carácter industrial, comercial o mercantil (artículo 1.2).

La estrategia publicitaria del Grupo Renfe, fundamentalmente orientada a la promoción de los servicios prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., para el ejercicio 2025, ha sido gestionada por la UTE formada por ADSPLANNING, S.L. e INFINITY MEDIA COMMUNICATIONS, S.L., adjudicatarias del contrato de servicios de gestión e inversión publicitaria en medios de comunicación, quienes diseñaron los planes de medios atendiendo al público objetivo y a las expectativas de difusión y audiencia, garantizando una inversión eficiente, eficaz y equilibrada.

No procede facilitar información adicional, dado que lo solicitado no constituye información pública conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, que delimita dicho concepto a los contenidos o documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de funciones públicas. El concepto de «funciones» se refiere al ámbito jurídico-público, no a actuaciones propias de la esfera privada o mercantil. Así lo ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución 816/2019, en la que se avala la desestimación de solicitudes no vinculadas al ejercicio de funciones públicas.

La inversión publicitaria objeto de la solicitud responde al desarrollo de la estrategia comercial de empresa que, con independencia de su adscripción o del carácter público de su accionariado, no se financia con fondos públicos y opera en mercados plenamente liberalizados y sometidos a competencia, evidenciando la ausencia del ejercicio de funciones o potestades públicas y su encuadre en relaciones contractuales de naturaleza privada.

Como fundamento adicional, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha declarado, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 que «la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino también cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre “información pública”, según el artículo 13 de la LTAIBG».

Asimismo, resulta aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, puesto que facilitar el desglose solicitado exigiría un trabajo previo de recopilación y reelaboración de datos y la elaboración de documentación específica *ad hoc*, en los términos establecidos en el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, sin que además resulte conforme con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información asimilable a una base de datos de carácter comercial.

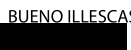
Finalmente, procede la aplicación subsidiaria de los límites previstos en el artículo 14.1.h) y k) de la Ley 19/2013, relativos a la protección de los intereses económicos y comerciales y a la confidencialidad en los procesos de toma de decisiones empresariales. La divulgación de información económica sensible, de alto valor competitivo, produciría un perjuicio injustificado en la capacidad de negociación del Grupo Renfe y de su central de medios. Este carácter reservado se ve reforzado por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (artículo 1), así como por la jurisprudencia comunitaria, en particular la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016 (asunto T-363/14) y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C-54/21), ambas relativas a la protección de la confidencialidad y de los conocimientos técnicos en el ámbito de la contratación. Por último, conviene hacer constar el elevado número de solicitudes de informe realizadas por el mismo peticionario, que supone una notable sobrecarga, en detrimento del buen orden del régimen de acceso.

4º.- Atendiendo a la motivación que antecede, procede inadmitir la solicitud con base en el artículo 13 y 18.1.c), siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1, apartados h) y k) de la Ley de Transparencia.

5º- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-
Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO - 
Fecha: 2026.05.18 16:16:36 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024